

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de Enero de 1939, sobre aplicación del Decreto de 20 de Enero de 1939, relativo al Subsidio al Combatiente.

### Administración Provincial

#### GOBIERNO CIVIL

#### Circular

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Delegación de Industria de León.—Pesas y medidas.

Hospitales Militares de Asturias.—Anuncio.

Anuncio particular.

### Ministerio de la Gobernación

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de Abril de 1938, sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas, Entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán

ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que, por razón de su movilización, no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior, o la inexactitud de los datos consignados en la declara-

ción jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio, y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo 4.º El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio, se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro, y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará

por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formará su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales, servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón, que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos

municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico, se incluirán en el padrón con el 33 por ciento de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientos cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas, en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de su negocio en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo, informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior, liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central del Subsidio al Combatiente», se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente:

Artículo 8.º La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un

Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones, serán resueltas sin ulterior recurso, por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo 9.º La concesión de los beneficios del Subsidio, será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos, se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10 Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11 Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12 La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cáma-



ras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos por considerarse de consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, codillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condesada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto, se abonará al adquirir los tiques o

al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrijan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

#### Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938, y Orden de este Ministerio, de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Id. id. de adicionales aprobados. 5) Id. id. de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Id. id. de los adicionales aprobados. 9) Id. id. de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 4), 5) y 6), como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina. 8) Sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de Abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR NÚM. 99

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de La Vecilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de D. Francisco Díez, Felipe Ordóñez y Florentino González.

Señalándose como zona sospechosa el casco del pueblo de Campohermoso, como zona infecta los locales en donde se encuentran los ganados mencionados y zona de inmunización el término municipal de La Vecilla.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 8 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre

### Comisión provincial de incautación de bienes de León

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ricardo García Diéguez, vecino de Puente de Domingo Flórez, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Jacinto Fernández San Miguel, vecino de Ponferrada, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 21 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Donato Pellitero Rodríguez, vecino de Matarrosa del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 21 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Aurelio Díez y Díez, vecino de Sabero, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Serafin González Via, vecino de los Llanos; Delfino Sadía Pérez, vecino de Caldevilla de Valdeón y Manuel Burón Noriega, vecino de los Llanos de Valdeón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Riaño.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Wenceslao Alvarez González, vecino de Valdevimbre, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Valencia de Don Juan.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 21 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

## Delegación de Industria de León

### Servicio de Pesas y Medidas

La comprobación de Pesas y Medidas y aparatos de pesar correspondiente al año 1939, empezará en el partido judicial de Astorga, en los días y horas que a continuación se expresa.

Astorga, días 20 y 21 de Febrero, a las 10.

Villaobispo, día 25 de id. a las 10.  
Magaz de Cepeda, día 27 de id. a las 10.

Villamejil, día 28 de id. a las 10.  
Quintana del Castillo, día 28 de id. a las 14.

Benavides, día 1 de Marzo, a las 10.  
Villarejo de Orbigo, día 2 de id. a las 10.

Brazuelo, día 3 de id. a las 10.  
Villagatón, día 3 de id. a las 14.

San Justo de la Vega, día 4 de id. a las 10.

Hospital de Orbigo, día 6 de id. a las 10.

Lucillo, día 6 de id. a las 14.

Villares de Orbigo, día 7 de id. a las 10.

Turcia, día 7 de id. a las 14.  
Carrizo de la Ribera, día 8 de id. a las 10.

Llamas de la Ribera, día 8 de id. a las 14.

Santa Marina del Rey, día 9 de id. a las 10.

Castrillo de los Polvazares, día 9 de id. a las 14.

Rabanal del Camino, día 10 de id. a las 9.

Santa Colomba de Somoza, día 10 de id. a las 11.

Luyego, día 11 de id. a las 10.

Val de San Lorenzo, día 13 de id. a las 10.

Santiagomillas, día 13 de id. a las 14.

Valderrey, día 14 de id. a las 10.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y que éstos a su vez, lo hagan saber a los interesados.

León, 11 de Eebrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

## HOSPITALES MILITARES DE ASTURIAS

Comisión gestora de compras

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Comisión gestora a la adquisición de viveres y artículos preciso para cubrir las necesidades de los Hospitales Militares de Oviedo, Gijón y Mieres, durante el mes de Marzo próximo, cuyos artículos, cantidades y condiciones técnicas y legales así como también el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto todos los días laborables de diez a trece, en la Secretaría de esta Comisión, sita en el Hospital Militar de Las Salesas, de Oviedo y en las Administraciones de Gijón y Mieres, se invita por el presente anuncio para hacer ofertas a dicha Junta, las cuales serán admitidas hasta el día 22 del actual, a las doce horas de la mañana. Con posterioridad a esta fecha se reunirá la Junta para verificar las adjudicaciones que procedan.

Los ofertantes extenderán sus proposiciones en papel sellado, con póliza de 1,50 pesetas y podrán concursar por una o más plazas, y también por artículos independientes, dentro de cada una de ellas.

Los gastos de los presentes anuncios serán por cuenta de los adjudicatarios.

Oviedo, 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente de Comisión.

Núm. 49.—25,25.

## ANUNCIO PARTICULAR

De Quintanilla de los Oteros, se han extraviado dos machos de 10 y 11 años, uno pelo castaño oscuro y el otro mohino.

Su dueño, es Nicasio Fernández Rodríguez, vive en dicho Quintanilla, Ayuntamiento de Pajares de los Oteros.

Núm. 50.—6,00 ptas.

